

**C. PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA****DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

La suscrita, Diputada Mercedes del Carmen "Paloma" Guillén Vicente, integrante de esta Soberanía, en ejercicio de las facultades que me confieren el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y los artículos 45, 46 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, someto respetuosamente a la consideración de esta Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE CUIDADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, al tenor de la siguiente Exposición de Motivos.**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Cuidar es una función humana esencial. Todas las personas requieren cuidado en distintos momentos de su vida, y todas, en mayor o menor medida, brindan cuidados a otras personas. Sin embargo, esta labor ha recaído históricamente sobre las mujeres, generando desigualdades que afectan su autonomía, salud, participación social y vida económica.

En Tamaulipas, el envejecimiento demográfico, el incremento de condiciones de dependencia, las enfermedades crónicas y las brechas persistentes de igualdad hacen evidente la necesidad de contar con un marco legal que reconozca y organice el derecho al cuidado como un derecho humano fundamental, indispensable para lograr una sociedad más justa y equitativa.

El modelo tradicional que asigna el cuidado exclusivamente a las familias —y dentro de ellas, principalmente a las mujeres— ya no es sostenible ni compatible con un Estado que aspira a la igualdad sustantiva. El peso de estas tareas impide

que miles de mujeres desarrollen plenamente sus proyectos de vida, accedan al empleo formal, permanezcan en él o participen en espacios públicos y de toma de decisiones.

La propuesta de Ley de Cuidados del Estado de Tamaulipas establece un andamiaje institucional para reconocer y garantizar los derechos tanto de las personas que requieren cuidados como de quienes los brindan. Crea el Sistema Estatal de Cuidados, define obligaciones del Estado y de los municipios, establece estándares de calidad, organiza la prestación de servicios y profesionaliza la labor de cuidado.

Asimismo, la iniciativa impulsa una visión de corresponsabilidad social que incluye al Estado, las familias, las comunidades y los sectores público y privado, con el fin de asegurar que el cuidado no continúe siendo invisible ni asumido únicamente como una carga doméstica sin reconocimiento.

Con esta Ley, Tamaulipas se coloca a la vanguardia nacional al reconocer el cuidado como una condición necesaria para el bienestar, la igualdad, el desarrollo económico y el pleno ejercicio de los derechos humanos. A través de esta propuesta, se sientan las bases para una política pública moderna que atiende las necesidades del presente y anticipa los desafíos del futuro.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa.

LEY DE CUIDADOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I. Objeto, principios y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto reconocer, garantizar y organizar el derecho al cuidado y al tiempo para cuidar en el Estado de Tamaulipas; establecer el Sistema Estatal de Cuidados; definir las responsabilidades de las autoridades estatales y municipales; y asegurar el acceso efectivo a servicios, apoyos, programas y prestaciones que permitan a todas las personas —especialmente a quienes brindan cuidados— ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, dignidad y bienestar.

Artículo 2. Principios rectores

La interpretación y aplicación de esta Ley se regirá por los principios de:

- I. Dignidad humana;
- II. Igualdad sustantiva;
- III. Corresponsabilidad social, familiar, comunitaria e institucional;
- IV. No discriminación;
- V. Interés superior de niñas, niños y adolescentes;
- VI. Enfoque de género;
- VII. Accesibilidad;
- VIII. Envejecimiento digno;
- IX. Interculturalidad;
- X. Universalidad, interdependencia y progresividad de los derechos humanos.

Artículo 3. Sujetos de derecho

Son sujetos de derecho al cuidado:

- I. Las personas que requieren cuidados por condición de dependencia, discapacidad, enfermedad, edad o situación temporal;
- II. Las personas que brindan cuidados, remunerados o no remunerados;
- III. Las familias en todas sus formas;
- IV. Las comunidades que participan en el sostenimiento de los cuidados.

Artículo 4. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia obligatoria para todas las autoridades del Estado de Tamaulipas y sus municipios.

Artículo 5. Interpretación

La interpretación de esta Ley deberá realizarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales ratificados por México y la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA ESTATAL DE CUIDADOS

Capítulo I. Creación, integración y objetivos

Artículo 6. Creación del Sistema Estatal de Cuidado

Se crea el Sistema Estatal de Cuidados de Tamaulipas como un mecanismo permanente de coordinación interinstitucional para garantizar el derecho al cuidado y al tiempo para cuidar.

Artículo 7. Integración

El Sistema estará integrado por:

- I. La Secretaría de Bienestar Social del Estado, que fungirá como instancia rectora;
- II. La Secretaría de Salud;
- III. El Sistema DIF Tamaulipas;
- IV. El Instituto de las Mujeres;
- V. La Secretaría de Educación;
- VI. La Secretaría del Trabajo;
- VII. Los municipios del Estado;

VIII. Instituciones de asistencia privada, organizaciones de la sociedad civil y universidades, en calidad de invitadas.

Artículo 8. Objetivos del Sistema

Son objetivos del Sistema Estatal de Cuidados:

- I. Identificar las necesidades de cuidados en la entidad;
- II. Crear servicios y programas para las personas que requieren cuidados;
- III. Reconocer y apoyar a quienes brindan cuidados;
- IV. Reducir la sobrecarga desproporcionada que recae sobre las mujeres;
- V. Promover la corresponsabilidad social e institucional;
- VI. Profesionalizar los servicios de cuidado;
- VII. Establecer estándares mínimos de calidad.

Capítulo II. Atribuciones del Sistema Estatal de Cuidados

Artículo 9. Atribuciones

Son atribuciones del Sistema:

- I. Formular la Política Estatal de Cuidados;
- II. Crear y mantener un Padrón Estatal de Personas Cuidadoras;
- III. Crear un Registro Estatal de Centros y Servicios de Cuidado;
- IV. Establecer lineamientos de capacitación, certificación y profesionalización del personal cuidador;
- V. Impulsar programas comunitarios de apoyo;
- VI. Coordinarse con instituciones públicas y privadas;
- VII. Diseñar políticas de descanso, respiro y tiempo libre para personas cuidadoras;
- VIII. Promover campañas de sensibilización sobre la importancia del cuidado.

TÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS EN MATERIA DE CUIDADOS

Capítulo I. Derechos de las personas que requieren cuidados

Artículo 10. Derechos

Toda persona que requiera cuidados tiene derecho a:

- I. Recibir cuidados dignos, seguros y libres de violencia;
- II. Acceso a servicios de calidad adecuados a su condición;
- III. Participar en las decisiones sobre su cuidado;
- IV. No ser discriminada por su condición de dependencia;
- V. Recibir apoyos para permanecer en la comunidad y evitar institucionalizaciones innecesarias.

Capítulo II. Derechos de las personas cuidadoras

Artículo 11. Derechos de las personas cuidadoras

Las personas cuidadoras, remuneradas o no remuneradas, tienen derecho a:

- I. Acceso a programas de formación y certificación;
- II. Apoyos, becas o estímulos para su labor;
- III. Servicios de descanso y respiro;
- IV. Atención a su salud física y mental;
- V. Reconocimiento público y social de su función;
- VI. Información y acompañamiento para el desempeño de las tareas de cuidado.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS Y PROGRAMAS DE CUIDADO

Capítulo I. Tipos de servicios

Artículo 12. Servicios de cuidado

Los servicios podrán ser:

- I. Domiciliarios;
- II. Ambulatorios y comunitarios;

- III. Centros de día;
- IV. Estancias temporales;
- V. Servicios especializados para personas con discapacidad, enfermedades crónicas o dependencia severa;
- VI. Servicios de emergencia y apoyo inmediato.

Capítulo II. Programas Estatales

Artículo 13. Programas mínimos obligatorios

El Estado implementará, de manera progresiva, los siguientes programas:

- I. Programa Estatal de Cuidados Comunitarios;
- II. Programa de Formación y Certificación de Personas Cuidadoras;
- III. Programa de Apoyo y Respiro para Cuidadoras;
- IV. Programa de Promoción del Envejecimiento Digno;
- V. Programa de Intervención Temprana y Rehabilitación para personas con discapacidad.

TÍTULO QUINTO

DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo I. Obligaciones del Estado

Artículo 14. Obligaciones del Estado

El Estado deberá:

- I. Diseñar la Política Estatal de Cuidados;
- II. Asignar presupuesto progresivo;
- III. Crear infraestructura pública de cuidados;
- IV. Supervisar los estándares de calidad;
- V. Proveer servicios gratuitos o subsidiados a personas en situación de vulnerabilidad;
- VI. Implementar mecanismos de certificación y profesionalización.

Capítulo II. Obligaciones de los Municipios

Artículo 15. Atribuciones municipales

Los ayuntamientos deberán:

- I. Implementar programas comunitarios de cuidado;**
- II. Identificar necesidades locales;**
- III. Crear o habilitar centros municipales de cuidado;**
- IV. Colaborar con organizaciones comunitarias;**
- V. Generar acciones de información y sensibilización;**
- VI. Integrarse plenamente al Sistema Estatal de Cuidados.**

TÍTULO SEXTO

DE LA PROFESIONALIZACIÓN, CALIDAD Y SUPERVISIÓN

Capítulo I. Formación y certificación

Artículo 16. Profesionalización

La Secretaría competente establecerá lineamientos, contenidos mínimos y estándares de formación, así como mecanismos de certificación y actualización permanente.

Capítulo II. Supervisión y calidad

Artículo 17. Supervisión

Los centros y servicios de cuidado deberán cumplir criterios de seguridad, calidad, dignidad y trato humano. La autoridad podrá realizar visitas, emitir recomendaciones y, en su caso, imponer sanciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA FINANCIACIÓN Y LA PROGRESIVIDAD

Artículo 18. Financiamiento

El Estado y los municipios destinarán recursos progresivos para servicios, infraestructura y programas de cuidados.

Artículo 19. Progresividad

La implementación será gradual, sin retrocesos, priorizando a personas en situación de vulnerabilidad.

TÍTULO OCTAVO

PARTICIPACIÓN SOCIAL Y COMUNITARIA

Artículo 20. Participación comunitaria

La comunidad podrá participar mediante comités, redes vecinales, voluntariado, organizaciones civiles y otras formas de colaboración.

TÍTULO NOVENO

INFORMACIÓN Y ESTADÍSTICA

Artículo 21. Registro y datos

El Sistema Estatal de Cuidados integrará información estadística, diagnósticos locales y evaluaciones para mejorar políticas públicas.

TÍTULO DÉCIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22. Armonización normativa

Las dependencias adecuarán su normatividad interna.

Artículo 23. Reglas de operación

Los programas deberán emitir reglas con enfoque de derechos humanos.

Artículo 24. Sanciones

Las infracciones se sancionarán conforme a legislación aplicable.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Sistema emitirá la Política Estatal de Cuidados en un plazo no mayor de doce meses.

Tercero. Los municipios deberán integrarse plenamente al Sistema en un plazo máximo de seis meses.

Dado en el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

A T E N T A M E N T E

A handwritten signature in black ink, appearing to read "DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'D' at the beginning.

DIP. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL